Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500239851**

20195500239851

Bogotá, 08/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Carol Ingrid Cardozo Isaza - Transporte Mineria Y Construccion Tramicon Logistica Sa
CALLE 24 C NO 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3226 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

3226
20-06-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3226 DE 20 JUN 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.[1]

Expediente: Resolución de apertura No. 71195 de fecha 07 de diciembre de 2016.
Expediente virtual: 2016830348801689E
Habilitación: Resolución 7 de fecha 14 de enero del 2003 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 71195 de fecha 07 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A con NIT 830071467 - 0

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el 26 de diciembre de 2016 de conformidad con la guia de trazabilidad No. RN689802316CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4-72, obrante de folio 9 - 10 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) dias hábiles contados a partir del dia siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el dia 17 de enero de 2017. Asi las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 2017-560-005004-2 del 13 de enero de 2017 mediante el cual allega pruebas (Folios 11 - al 67).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. ***CUMPLIMENTO POR PARTE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA SA. DE LOS COSTOS EFICIENTES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS***

El Decreto 1079 del 2015 en su sección 6 habla sobre la politica tarifaria y criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en su Articulo 2.2.1.7.6.4., expresa lo siguiente:

"Articulo 2.2.1.7.6.4. Investigaciones y sanciones. Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICETAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009".

De acuerdo a lo anterior cabe resaltar que conforme al Decreto 2092 de 2011 modificado por el decreto 2228 de 2013 en el artículo 3 y compilado en el Decreto 1079 de 2015 menciona lo siguiente:

"Artículo 3°: Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. (Negrilla y subrayas mias)

A su vez, El Ministerio de transporte expidió la resolución 377 del 15 de febrero de 2013, en el cual señala en su numeral 9.4 Diccionario de Datos de información de viaje, fila 11 lo siguiente:

"Numeral 9.4, fila 11. Valor pactado o acordado para el viaje en pesos Colombianos moneda corriente. Si la Empresa de Transporte es TENEDORA del vehiculo, deben reportar en cero (0)" (Negrilla y subrayas mías).

Al igual cabe resaltar lo dispuesto en el Artículo 775 del Código Civil el cual define claramente mera Tenencia como:

"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño".

De acuerdo a lo anteriormente esbozado se deduce que, aquellos vehículos que hacen parte de la Flota propia de la empresa transportadora y aquellos automotores mediante los cuales se han suscrito contratos de administración de flota vehicular, contratos de arrendamiento de vehículos o cualquier figura contractual en el cual no se realizarán pagos por cada viaje, la Empresa de Transporte deberá diligenciar en el manifiesto de carga el valor a pagar del viaje en cero por tal motivo-no se tomará como referencia la plataforma del sice tac ya que ésta es utilizada para establecer el valor del viaje a realizar por vehículos de terceros subcontratados a los cuales se les cancelará al momento de culminar el servicio.

Es- por lo anterior que se toma como referencia lo expresado por el Ministerio de Transporte en atención a comunicación radicada con el No. 2016-321-047366-2 del 28 de julio del 2016 el cual expone:

"(...) Si los vehículos son de propiedad de la empresa, en arrendamiento financiero, o cualquier otro acto jurídico en el que la empresa demuestre la tenencia del vehículo, la casilla VALOR FLETE PACTADO VIAJE, debe reportarse en cero. (Negrilla y subrayas mias).

Como se puede observar en las pruebas anexas a esta contestación, TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA SA. no incurrió en incumplimiento de la Resolución 3441 y 3440 del 10 de agosto de 2016, ya que mi representada es la tenedora, poseedora y dueña de los siguientes vehículos, como se puede observar en los manifiestos de carga en la casilla" TITULAR DEL MANIFIESTO'

(...)

Los manifiestos de carga citados se expidieron en razón de que los vehículos hacen parte de la flota propia vehicular de TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A., siendo destinados para el transporte de bloquelon, los cuales prestan sus servicios garantizando a los conductores trabajo constante y pago oportuno.

De acuerdo a lo anterior TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A., no infringió la Resolución 3441 y 3440 del 10 de agosto de 2016, como se demuestra mediante los medios probatorios anexos a esta contestación; pues en los manifiestos electrónicos de carga No. 1125-00012413, 1125-00012569, 1125-00012450, 1125-00012563, 1125-00012526, 1125-00012598, 1125- 00012597, 1125-00012570, 1125-00012539, 1125-00012527, 1125- 00012525, 1125-00012509, 1125-00012495, 1125-00012493 y 1125- 00012471, los valores que se diligenciaron en la casilla "VALOR A PAGAR PACTADO" corresponden a los gastos del viaje del vehículo tales como combustible, peajes, gastos operativos (cargue y descargue) y mantenimientos que se le tengan que hacer al automotor en el transcurso del trayecto para controlar los dineros que se le entregan a los conductores mas no es un valor a pagar por flete, de acuerdo a esto, se deduce que el valor registrado en la casilla no corresponde al concepto de VALOR PACTADO VIAJE.

Ahora bien en cuanto a los siguientes vehículos de placas:

PLACA DEL VEHICULO	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DEL VIAJE	ORIGEN	DESTINO	PROPIETARIO
WCR-535	1125-00012534	09-09-2016	BOGOTA	CALI	CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA
SMA-517	1125-00012456	31-08-2016	BOGOTA	CALI	PACHECHO CUELLAR CIRO FABIO

Validando información en los manifiestos electrónicos se observa que la capacidad de carga de los Vehiculo equivale a TREINTA Y CINCO (35) Toneladas por lo que mi representada en un acto de cumplimiento a la legalidad procedió a efectuar el pago del excedente del valor a pagar a favor de los titulares de los manifiestos de carga el señor PACHECO CUELLAR CIRO FABIO propietario del vehiculo de placas SMA-517 y la sociedad CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA S.A. propietario del vehiculo WCR-535 por cuantía de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($199.280.00) a cada uno de los propietarios, monto que ya incluye las deducciones de RETENCION EN LA FUENTE Y RETENCION DE ICA como se establece en el Artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 10. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehiculo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que el valor a pagar total consignado por TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A., a los titulares de los manifiestos de carga el señor PACHECO CUELLAR CIRO FABIO y la sociedad CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A. se encuentran ajustados a la resolución 0003441 del 10 Agosto de 2016, también se aporta a esta contestación copia de las liquidaciones de transporte y los comprobantes de pago de los anticipos y comprobantes de pago de los saldos de los manifiestos de carga.

Es importante resaltar que, según la resolución 757 de 2015, se deduce que esta Superintendencia sólo podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 1340 de 2009 cuando las infracciones a las disposiciones concernientes a los costos eficientes sean, a la vez, infracciones a las normas sobre libre competencia, en los términos del artículo 2° la mencionada ley, que dispone:

"Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico"

(...)

Por lo anterior es necesario que la entidad administrativa, adecúe la conducta a la legislación pertinente, ya que la empresa que represento no cometió la conducta referida como se prueba con los documentos que obran en el presente expediente.

Para concluir es preciso señalar que nuestra Constitución Nacional, consagra principios sobre la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas por infracción de Nuestra carta fundamental o de cualquier norma de carácter legal. En desarrollo de estos principios, para que una persona sea llamada en responsabilidad, se requiere que exista el hecho y así mismo, que haya coincidencia entre la conducta que se

reprocha irregular y su agente o autor, es decir debe existir un nexo de causalidad. En caso contrario, es decir, faltando uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, se presenta una atipicidad y por consiguiente una inimputabilidad del hecho.

2. ***ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A.***

Para entender la atipicidad se requiere tener claro el concepto y el planteamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 que señaló:

"principio de tipicidad en principio de legalidad- El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptumiegis) y de la sanción (sanctiolegis). «El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nullapoena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD por cuanto, su despachó cita:..." el principio de legalidad, está ligado a otros como la tipicidad y la taxatividad, (...), en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan: hasta dónde va la protección jurídica de sus actos."

...el principio de legalidad o Primacía de la Ley es un principio fundamental dél Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la Ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

3. ***FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA SOCIEDAD TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A.***

La falsa motivación, que se traduce en el error de hecho y de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto por cuanto se inicia una investigación administrativa en contra de un sujeto que no corresponde, por cuanto lo único que aparece demostrado es la inocencia de mi representada, por cuanto hay un claro error de hecho por basarse en un informe, lleno de errores en valores y error de derecho por cuanto el sistema y/o plataforma no brinda las garantías suficientes de certeza y seguridad jurídica, frente a los costos eficientes de operación.

• Falta de unificación de criterios por parte de los integrantes de la cadena en torno a la metodología de cálculo del costo de operación vehicular.

• No existe parametrización en los elementos críticos para el costeo de la operación

No fue claro el Modelo matemático que está concebido para que todos los integrantes de la cadena cuenten con una herramienta de cálculo única para determinar el costo que se ocasiona al movilizar una unidad de carga, es más el mismo DANE presentó un informe inicial en el mes de abril de 2015 comunicándole tanto al sector privado como al público que iban iniciar un análisis real sobre los costos eficientes.

El Ministerio por su parte, en mayo de 2015, como regulador y ente rector del sector transporte del país informa en respuesta de derechos de petición presentados por COLFECAR, que está encargado de ejecutar y dar directrices de política pública para el sector. "Por lo tanto, en desarrollo de la política de libertad vigilada para las relaciones económicas, el Ministerio velará por las herramientas de información que sirven como pilar fundamental de la política. Este proceso incluye el desarrollo de las herramientas a través de su actualización y la incorporación de avances tecnológicos. En este sentido, estos avances serán socializados y adelantados en estrecha relación con los actores del mercado en aras de adoptar medidas ajustadas a las necesidades del sector.

La actualización de los valores incorporados en el modelo dependerá de la naturaleza de cada uno de ellos. En las próximos semanas, el Ministerio de Transporte publicará un manual de actualización del sistema SICETAC en el cual se especifican los aspectos técnicos del proceso y se da conocimiento público del mismo. Este esfuerzo tiene como propósito generar transparencia y confianza en la herramienta por parte de todos los adores de la cadena."

Tan solo hasta el mes de Julio de 2015 el Ministerio de Transporte publica el Manual de actualización de SICE TAC, en donde se identificó la metodología, los componentes del SICE TAC y se informa de la Actualización de los valores planteados en el sistema conforme a la realidad del mercado, es decir, tan solo a partir de la fecha de publicación de este Manual se podría pensar que para los vigilados se estaba brindando una herramienta que brindara supuestamente seguridad jurídica.

Al abrir una investigación y pretender sancionar por este concepto se evidencia un claro desvío de poder, vicio que afecta la finalidad del acto administrativo objeto del presente Descargo, pues no es posible pretender aperturar una investigación sobre una herramienta que no estaba lista, y que en la actualidad todavía no está lista.

(...)

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. La consecuencia es entonces que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad y tranquilidad de los asociados.

Seguridad y tranquilad que la Superintendencia de Puertos y Transporte no le brinda a mi representado, por cuanto nótese que dentro del análisis de la relación de los manifiestos de carga citados por el Mintransporte, se encontraron que en su totalidad los valores a pagar al propietario del vehículo se estipularon muy por encima del SICE TAC.

Recuérdese que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.
La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, significa estar SEGUROS DE ALGO y libre de cuidados.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, los cuales no existen para el sustento y nacimiento del Acto Administrativo que se controvierte.
(...)

CUARTO: Mediante auto No. 56648 de fecha 01 de noviembre de 2017, comunicado el día 10 de noviembre de 2017, con guía de trazabilidad No. **RN855380092CO** obrante en el expediente a folios 76 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071.467-0**, allegar copia de las Licencias de Tránsito de los vehículos de Placa 5KX841 (asignada al Manifiesto No. 00012569), Placa WGY589 (asignada a los Manifiestos No. 00012527 y No. 000112597), Placa 5MA517 (asignada al Manifiesto No. 00012456), Placa WEP626 (asignada al Manifiesto No. 00012471), Placa 5KN165 (asignada al Manifiesto No. 00012493) y vehículo de Placa SKX84I (asignada al Manifiesto No. 00012495).*

2. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071 .467-0**, allegar copia de las Licencias de Tránsito de los vehículos de Placa 5KN325 (asignada al Manifiesto No. 00012325), Placa*

WCRS35 (asignada al Manifiesto No. 00012534), Placa 5XV606 (asignada al Manifiesto No. 00012597) y vehiculo de Placa SKN323 (asignada al Manifiesto No. 00012539).

3. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071.467-0,*** *allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los diecisiete (17) Manifiestos electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.*

4. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071.467-0,*** *allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que consideré pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).*

4.1 Revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se encuentra que el Investigado allegó, mediante radicado No. 2017-560110700-2 del 17 de noviembre de 2017, las pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal otorgada, la cual venció el día 20 de noviembre de 2017.

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl.1).
2. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, que contiene el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga, donde se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICETAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA SA. CON NIT. 830.071.467-0, la cual registra un total de diecisiete (17) incumplimientos (fl.7-8).
3. Constancia de notificación de la Resolución No. 71195 del 07 de diciembre de 2016 (fl. 9 – 10)
4. Escrito de Descargos allegado mediante Radicado No. 2017-560-005004-2 de fecha 13/01/2017, presentados por la Dra. Carol Ingrid Cardozo Isaza (fl.11-22).
5. Anexos allegados mediante escrito de Descargos, los cuales se relacionaran a continuación:
   5.1. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071.467-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fl.23-25).
   5.2. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Sr. Carlos Eliseo Lozano Velásquez en calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071.467-0, a la Abogada Carol Ingrid Cardozo Isaza (fl.26).
   5.3. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012525 de fecha de expedición 09/09/16 (fl.27).
   5.4. Copia de licencia de Transito del vehículo de Placa SRPO63 de propietario TRAMICON LOGISTICA S.A. (fl.28-29).
   5.5. Relación de tres (3) Manifiestos electrónicos de Carga, iniciando con el Manifiesto No. 1125 00012527 de fecha de expedición 09/09/16 y finalizando con el manifiesto No. 1125 00012413 de fecha de expedición 27/08/16 (fl.30-32).
   5.6. Copia de Póliza de Seguro de fecha de expedición 2015/07/21, Copia de Certificado de Revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 24179857 y Copia de licencia de Tránsito del vehículo de placa WGY589 de propietario BANCO DE OCCIDENTE S.A. (fl.33).
   5.7. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012509 de fecha de expedición 07/09/16 (fl.34).
   5.8. Copia de licencia de Transito del vehículo de Placa 5KM886 de propietario TRAMICON LOGISTICA S.A. (fl.35).

Por la cual se decide una investigación administrativa

5.9. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012569 de fecha de expedición 14/09/16 (fl.36).
5.10. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012495 de fecha de expedición 06/09/16 (fl.37).
5.11. Copia de licencia de Transito No. 3831491, (no se observa placa del vehiculo) de propietario TRAMICON LOGISTICA S.A. (fl.38-39).
5.12. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012526 de fecha de expedición 09/09/16 (fl.40)
5.13. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012471 de fecha de expedición 02/09/16 (fl.41).
5.14. Copia de Póliza de Seguro de fecha de expedición 2016/02/08, Copia de Certificado de Revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 25940370 y Copia de licencia de Tránsito del vehículo de placa WEP626 de propietario BANCO DE OCCIDENTE S.A. (fl.42).
5.15. Relación de tres (3) Manifiestos electrónicos de Carga, iniciando con el Manifiesto No. 1125 00012539 de fecha de expedición 10/09/16 y finalizando con el manifiesto No. 1125 00012450 de fecha de expedición 31/06/16 (fl.43-45).
5.16. Copia de Póliza de Seguro de fecha de expedición 2016/02/05, Copia de Certificado de Revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 27017658 y Copia de licencia de Tránsito del vehículo de placa SKN323 de propietario BANCO DE OCCIDENTE S.A. (fl.46).
5.17. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012570 de fecha de expedición 14/09/16 (fl.47).
5.18. Copia de Póliza de Seguro de fecha de expedición 2016/02/19, Copia de Certificado de Revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 25891150 y Copia de licencia de Tránsito del vehículo de placa SKN42I de propietario BANCO DE OCCIDENTE S.A. (fl.48).
5.19. Relación de tres (3) Manifiestos electrónicos de Carga, iniciando con el Manifiesto No. 1125 00012493 de fecha de expedición 06/09/16 y finalizando con el manifiesto No. 1125 00012534 de fecha de expedición 09/09/16 (fl.49-51).
5.20. Copia de Liquidación de Transporte LT-0026542 (fl.52).
5.21. Comprobante de Cheque No. 021084 de fecha jun 09 de 2016, a nombre del Sr. Fabián Velásquez Velásquez (fl.53).
5.22. Comprobante de Cheque No. 0211136 de fecha jun 09 de 2016, a nombre de la empresa CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA S.A. (fl.54).
5.23. Copia de Paz y Salvo, de Servicio de Transporte Terrestre de Carga suscrito entre la empresa CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA S.A. y la empresa TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071.467-0, del vehículo de placa WCR-535 (fl.55).
5.24. Autorización de fecha 01/05/2015, a través de la cual la empresa CATALUNA TRANSPORTE DE CARGA S.A. autoriza al Sr. Arnulfro Hernández, para que sea entregado en cheque y/o efectivo, el valor de las facturas (fl.56).
5.25. Cheque No. 021328 de fecha 09/06/2016 expedido por BANCOLOMBIA (fl.57).
5.26. Copia del Manifiesto electrónico de Carga No. 1125 00012456 de fecha de expedición 31/08/16 (fl.58).
5.27. Copia Comprobante de Cheque No. 021062 de fecha jun 09 de 2016, a nombre del Sr. Jairo Enrique Roa Mogollón (fl.59).
5.28. Copia Comprobante de pago a nombre del Sr. Pacheco Cuellar Ciro Fabio de fecha 2016/10/10 (fl.60)
5.29. Copia Extracto Bancario de las entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA (fl.61).
5.30. Copia de Liquidación de Transporte LT-0026543 (fl.62).
5.31. Copia de Paz y Salvo, de Servicio de Transporte Terrestre de Carga suscrito entre el Sr. CIRO FABIO PACHECO CUELLAR y la empresa TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A. CON NIT. 830.071.467-O, del vehículo de placa SMA-517 (fl. 63).
5.32. Comprobante de Cheque No. 021329 de fecha jun 09 de 2016, a nombre del Sr. Pacheco Cuellar Ciro Fabio (fl.64).
5.33. Copia Simple de MT. No. 20161340401321 de fecha 07/09/2016 (fl.65-66)
5.34. Copia Manual RNDC No. 0000377 de fecha 15 de febrero de 2013 (fl.67).

6. Constancia de comunicación del Auto No. 56648 del 01 de noviembre de 2017 (fl. 76- 79)
7. Escrito de alegatos allegado mediante Radicado No. 2017-560115586-2 del 29 de noviembre de 2017.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 04 de diciembre de 2017. Así el investigado presentó alegatos de conclusión

5.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *CUMPLIMENTO POR PARTE DE LA EMPRESA DE LOS COSTOS EFICIENTES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS (...)*

2. *FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA (...)*

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[5] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,[6] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[7]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

---

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

[5] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

[7] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

6.2. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[8] y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[9]

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[10] conductores[11] y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,[12] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[13] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[14]

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.[15-16] De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).[17]

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,[18]

---

[8] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una **actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

[9] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[10] V.gr. Reglamentos técnicos.

[11] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[12] V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

[13] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[14] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[15] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte **y calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país,** no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

[16] Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

[17] Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

[18] El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.[19]

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,[20] con la colaboración y participación de todas las personas.[21] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.[22] Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[23]

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector[24] para la debida prestación del servicio público esencial[25] de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[26]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[27]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A con NIT 830071467 - 0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

*CARGO ÚNICO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA con NIT. 830.038.850-1**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de*

---

[19] De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

[20] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

[21] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

[22] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"*

[23] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

[24] Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la *"productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"*

[25] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

[26] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[27] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Transporte, por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA con NIT. 830.038.850-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

> *En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013"*

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

> *"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*
>
> *El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.*
>
> *El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*
>
> *El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."*

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

> *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009,"*

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

> *"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA con NIT. 830.038.850-1 podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

> *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*
>
> *"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción especifica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[28] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[29]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[30]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[31] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[32-33]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[34]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[35]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[36]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

---

[28] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[29] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[30] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[31] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[32] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[33] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[34] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[35] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[36] Cfr. Pp. 19 a 21

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[37]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía[38](v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".[39]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y **administrativas**. [...] **Toda persona se presume inocente** mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[40] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[41]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[42]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[43]

---

[37] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[38] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

[39] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[40] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

[41] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[42] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[43] Cfr. Código General del Proceso artículo 167

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[44]Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[45]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[46]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el **Cargo Único**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 71195 de fecha 07 de diciembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A con NIT 830071467 – 0.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. 71195 de fecha 07 de diciembre de 2016 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A con NIT 830071467 - 0**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A con NIT 830071467 - 0,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[44] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

[45]Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

[46]Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3226 20 JUN 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A.
Representante Legal O Quien Haga Sus Veces
Dirección: Cl 19 No. 68 - 75
Bogotá D.C.
Correo Electrónico: ycastiblanco@tramicon.com.co

APODERADO:
CAROL INGRID CARDOZO ISAZA
Dirección: Calle 24C No. 80B – 19 Oficina 202 Barrio Modelia
Bogotá D.C.

Proyectó: L.B.U

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300714670
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION LTDA - TRAMICON
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 125 No. 21A 18 OFIC. 303
TELEFONO	6371691
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6371691 - clozanov@tramicon.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	FERNANDO OLARTE

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: **empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	
7	14/01/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500213891

20195500213891

Bogotá, 26/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporte Mineria Y Construccion Tramicon Logistica Sa
CALLE 19 NO 68 - 75
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3226 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos. Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Envio Citatorio No 20195500213891

NL Notificaciones En Linea
mar 2/07, 1:00 p.m.
T7644; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
58 KB

descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transporte Mineria Y Construccion Tramicon Logistica Sa
ycastiblanco@tramicon.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500213891 del 26 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3226 del 20 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E15015632-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ycastiblanco@tramicon.com.co

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2019 (13:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2019 (13:01 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500213891 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transporte Mineria Y Construccion Tramicon Logistica Sa

ycastiblanco@tramicon.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500213891 del 26 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3226 del 20 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

Adjuntos:

Archivo	Nombre de archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500213891.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Julio de 2019

SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogota D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio de 2019, siendo las 3:53 se notificó personalmente el (la) señor(a) Nohora María Lozano Velasquez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.271 expedida en Bogotá D.C en calidad de Primer Supl. Gte de Transporte Minera y Construcción Transmicon identificado(a) con Nit No. 830071462-0 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 3226 de fecha 20 junio 2019 por medio de la(s) cual(es) Decide una investigación administrativa.

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado tránsito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [ ] NO [X]

LUCY NIETO SUZA
Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió ________

NOMBRE: Nohora M Lozano
C.C.No. 52 454. 271.
Dirección: Cll 24 #68-75
Teléfono: 2609923
FIRMA: Nohora M Lozano
NOTIFICADO

@Supertransporte

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A
N.I.T. : 830071467-0
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01015214 del 18 de mayo de 2000

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 16 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 10,655,901,269
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 19 NO. 68 - 75
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: YCASTIBLANCO@TRAMICON.COM.CO

Dirección Comercial: CL 19 NO. 68 - 75
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: YCASTIBLANCO@TRAMICON.COM.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001028 de Notaria 8 De Bogotá D.C. del 8 de mayo de 2000, inscrita el 18 de mayo de 2000 bajo el número 00729246 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0008449 de Notaría 6 De Bogotá D.C. del 12 de diciembre de 2006, inscrita el 24 de enero de 2007 bajo el número 01104555 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA LTDA por el de: TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.8449 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2006, inscrita el 24 de enero de 2007 bajo el número 1104555 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000253	2002/02/23	Notaría 2	2002/07/04	00834056
0008449	2006/12/12	Notaría 6	2007/01/24	01104555
4522	2009/08/31	Notaría 6	2009/09/04	01324366

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 12 de diciembre de 2105.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social principal de la sociedad será la organización, establecimiento, explotación y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en todos sus aspectos en el territorio nacional e internacional, para lo cual podrá abrir agencias o sucursales en las ciudades que considere necesario para el cumplimiento de los fines propuestos podrá emplear vehículos propios o que no siéndolo estén a su servicio, bajo su control y responsabilidad y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de dicha industria complementariamente a su objeto social principal la sociedad podrá explotar estaciones de servicio para vehículos, talleres de reparación, bombas de gasolina y demás instalaciones relacionadas con la industria del transporte. Igualmente tendrá como objeto social la prestación de servicios de ingeniería logística como almacenamiento, movimiento de tierras y todas las actividades relacionadas con la logística de producción, materias primas y productos terminados de cualquier industria. Así mismo la sociedad podrá dedicarse a la importación y comercialización de repuestos mercancías e insumos relacionados con auto partes y conexos. En desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá realizar los siguientes actos y operaciones formar parte de otras sociedades que se propongan desarrollar actividades similares o complementarias de su objeto social o fusionarse con ellas adquirir, vender, constituir gravámenes reales o personales, o tomar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y celebrar y ejecutar en general todos los contratos complementarios o accesorios de los anteriores y los demás que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Parágrafo: dentro del desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar cualquier acto o contrato civil, mercantil o administrativo que sea necesario. Para lograr el objeto social de la sociedad. Parágrafo: las anteriores actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente por la sociedad, ya sea directamente o indirectamente incluso mediante la participación en otras sociedades, con objeto idéntico o análogo.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4923 (Transporte De Carga Por Carretera)
Actividad Secundaria:
4530 (Comercio De Partes, Piezas (Autopartes) Y Accesorios (Lujos) Para Vehículos Automotores)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $583,334,000.00
No. de acciones	: 583,334.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $583,334,000.00
No. de acciones	: 583,334.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $583,334,000.00
No. de acciones	: 583,334.00
Valor nominal	: $1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Escritura Pública no. 0008449 de Notaría 6 De Bogotá D.C. del 12 de diciembre de 2006, inscrita el 24 de enero de 2007 bajo el número 01104557 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
POSSE ESPINOSA DANIEL	C.C. 000000079781649
SEGUNDO RENGLON	
FARAH LARA JOSE LUIS	C.C. 000000079423636
TERCER RENGLON	
LOZANO VELASQUEZ JOSE EDUARDO	C.C. 000000011344514

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 5 de septiembre de 2009, inscrita el 1 de abril de 2010 bajo el número 01372765 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
URIBE ARANGO CARLOS ANDRES	C.C. 000000079149905
QUINTO RENGLON	
URIBE CRANE ANDRES	C.C. 000000002854438

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Escritura Pública no. 0008449 de Notaría 6 De Bogotá D.C. del 12 de diciembre de 2006, inscrita el 24 de enero de 2007 bajo el número 01104557 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SANCHEZ MILLAN HECTOR MANUEL	C.C. 000000011339167
SEGUNDO RENGLON	
LOZANO VELASQUEZ NOHORA MARIA	C.C. 000000052454271
TERCER RENGLON	
PIZANO ACOSTA CARLOS HERNANDO	C.C. 000000080541359

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 5 de septiembre de 2009, inscrita el 1 de abril de 2010 bajo el número 01372765 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	

RESTREPO GARCIA REYES JUAN FERMIN C.C. 000000079943983
QUINTO RENGLON
JARAMILLO HUERTAS CAMILO C.C. 000000079945263

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un (1) gerente que será nombrado por la junta directiva, y quien será el encargado de la gestión de los negocios sociales y representará a la sociedad. Tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazaran en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y que será igualmente nombrado por la junta directiva. Adicionalmente tendrá un representante legal para asuntos legales quien estará autorizado para realizar todos los trámites legales de la sociedad entre otros notificarse, interponer recursos y en general para realizar todos los actos que involucren a la sociedad en materia legal.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 0008449 de Notaría 6 De Bogotá D.C. del 12 de diciembre de 2006, inscrita el 24 de enero de 2007 bajo el número 01104558 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
LOZANO VELASQUEZ CARLOS ELISEO	C.C. 000000011342825
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
LOZANO VELASQUEZ NOHORA MARIA	C.C. 000000052454271
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
OLARTE USAQUEN FERNANDO	C.C. 000000079688055
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURIDICOS (LEGALES)	
BARRAGAN CAMARGO DARIO ENRIQUE	C.C. 000000011348611

CERTIFICA:

Facultades y limitaciones al Gerente: El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que lo representen, cuando fuere el caso; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la junta directiva; 3. Presentar a la junta directiva las cuentas, balances, estado de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades; 4. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a su ordenes juzgue necesarios para representar a la sociedad; s. Celebrar operaciones bancarias; 6.Hacer toda clase de operaciones con títulos valores; 7. Transigir y comprometer los negocios sociales. 8. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 9. Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; 10. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad y señalarles las funciones que les correspondan. Así mismo, proponer a la junta directiva propuestas para el manejo de la política salarial de los empleados de la sociedad; 11. Celebrar contratos de arrendamiento o de leasing; 12. Convocar a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 0000001 de Junta de Socios del 13 de octubre de 2000, inscrita el 11 de mayo de 2001 bajo el número 00776582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
VARGAS GONZALEZ LUZ LIANE	C.C. 000000039530356

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01802291 de fecha 30 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 7 de fecha 14 de enero de 2003 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que por Acta no. 39 de Junta Directiva del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462763 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: TRANSPORTE MINERIA Y CONSTRUCCION TRAMICON LOGISTICA S.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- DIANCA MOTOR SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-27

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la sucursal: CRUMP DIESEL EXPRESS
Matrícula: 01366239
Renovación de la Matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 19 NO. 68 - 75
Teléfono: 2609923
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: ycastiblanco@tramicon.com.co

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 7 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500213901

20195500213901

Bogotá, 26/06/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Carol Ingrid Cardozo Isaza Transporte Mineria Y Construccion Tramicon Logistica Sa
CALLE 24 C NO 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3226 de 20/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envio: RA146416308CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Apoderado Carol Ingrid Cardozo Isaza Transporte Mineria Y

Dirección: CALLE 24 C NO 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110931158

Fecha Pre-Admisión:
09/07/2019 15:38.36

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/09/2011

HORA

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- X Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1: DIA 10 MES 7 AÑO 19 R D

Nombre del distribuidor: Edmundo

C.C.

Centro de Distribución: 134

Observaciones: Ya no tiene contrato con ya no son abodes de la Empresa

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: